



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
[legislacion.edomex.gob.mx](http://legislacion.edomex.gob.mx)

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 15 de junio de 2016

**“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”**

## Sumario

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 93.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCI  
Número

109

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 400

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

## DECRETO NÚMERO 93

### DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 4, 15, 20, 29, 30, 32 en su primer párrafo, la denominación del Capítulo IV, del Título Segundo, 60, 80, 89, 105, la denominación del Título Quinto y del Capítulo Único, 123, 124 y 125. Se adicionan el artículo 29 bis, el artículo 69 bis, el segundo párrafo del artículo 79, el artículo 126, el artículo 127, el artículo 128, el Título Sexto denominado "promoción y capacitación, el artículo 129, el artículo 130, el Título Séptimo denominado del Régimen Laboral y su capítulo Único denominado de las relaciones laborales, el artículo 131, el artículo 132 y el artículo 133. Se derogan la fracción IV del artículo 99, y los artículos 110, 111 y 112 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

**Artículo 15.-** La Comisión se integra por:

- I. La Presidencia.
- II. El Consejo Consultivo.
- III. La Secretaría General.
- IV. Las Visitadurías que sean necesarias.
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 20.-** La Presidencia dejará de ejercer su cargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por concluir el período para el que fue electo o reelecto.
- II. Por renuncia.
- III. Por incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones.
- IV. Las señaladas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En todos los supuestos y durante el procedimiento de nueva elección, la Presidencia será sustituida por el Primer Visitador General, quien asumirá las facultades y obligaciones de éste.

**Artículo 29.-** La Secretaría General de la Comisión tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VII. ...

**Artículo 29 bis.-** La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley, tiene las siguientes:

- I. Coordinar las funciones de las áreas a su cargo.
- II. Proponer a la Presidencia los proyectos de Recomendaciones, Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos, criterios generales, así como los demás proyectos de las áreas a su cargo.
- III. Supervisar la sustanciación de los procedimientos y resoluciones que sean competencia de las Visitadurías.
- IV. Proveer lo necesario para el adecuado seguimiento de los procedimientos de queja que se siguen ante la Comisión.
- V. Las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende el Presidente.

**Artículo 30.-** Las Visitadurías Generales, además de las que corresponden a los visitadores, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar a los Visitadores Adjuntos en términos del Reglamento Interno.

II. Proponer a la Presidencia o a la o al Primera Visitaduría General los proyectos de Recomendaciones, Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos y criterios generales.

III. Vincular, orientar, supervisar y evaluar las acciones que realicen los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

IV. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la Presidencia.

**Artículo 32.-** La Presidencia, las Visitadurías, titular del área de orientación y quejas, titular del Centro de Mediación y Conciliación tendrán fe pública en sus actuaciones.

...

#### **Capítulo IV** **De los informes anuales de la o el Presidente**

**Artículo 60.-** Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios.

**Artículo 69 bis.-** La Presidencia podrá declinar en la Primera Visitaduría General el conocimiento de un determinado caso, cuando así lo considere conveniente, para preservar la investigación, la autonomía y la autoridad del Organismo.

**Artículo 79.-** ...

La rendición del informe corresponderá a la autoridad o servidor público que se requiera, esta atribución no podrá ser delegada.

**Artículo 80.-** La falta de rendición de los informes o de la documentación que los sustente, en los plazos establecidos por la Ley, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

**Artículo 89.-** La Comisión realizará las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos, para tal efecto podrá solicitar cualquier tipo de informes o documentos, así como la presencia de autoridades o servidores públicos que considere convenientes para la investigación.

La inasistencia injustificada a las diligencias a las que sea citada la autoridad o el servidor público responsable, en el trámite de la investigación de una queja, lo hará sujeto de una-responsabilidad administrativa disciplinaria.

Las actuaciones podrán ser practicadas cualquier día y hora, sin necesidad de previa habilitación.

**Artículo 99.-** ...

I. a III. ...

IV. Derogado.

V. ...

**Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento.

La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada.

**Artículo 110.-** Derogado.

**Artículo 111.-** Derogado.

**Artículo 112.-** Derogado.

**TÍTULO QUINTO  
DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN****Capítulo único  
Disposiciones generales**

**Artículo 123.-** La Comisión contará con un Centro de Mediación y Conciliación que prestará estos servicios, buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades del Estado y municipios.

**Artículo 124.-** El Centro de Mediación y Conciliación estará a cargo de un titular designado por el Presidente, quien deberá contar con certificación como mediador conciliador y con título profesional de área a fin a las ciencias sociales.

Podrán ejercer funciones de mediadores o conciliadores, los servidores públicos del Organismo que cuenten con la certificación correspondiente.

**Artículo 125.-** Podrán ser sujetos de mediación y conciliación, aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos.

La mediación o conciliación podrá llevarse a cabo antes, durante y después del procedimiento de queja establecido en esta Ley.

Para efectos de la mediación, se invitará a la autoridad responsable o a quien esté facultado legalmente para suscribir convenios.

El procedimiento de mediación o conciliación interrumpe el plazo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

**Artículo 126.-** El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme a los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

**Artículo 127.-** El Centro de Mediación y Conciliación tendrá las funciones siguientes:

- I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar si pueden ser sujetas a mediación o conciliación.
- II. Instrumentar y sustanciar los procedimientos de mediación o conciliación.
- III. Emitir los acuerdos o convenios de mediación o conciliación a los que hayan llegado las partes.
- IV. Dar por terminado el procedimiento de mediación cuando alguna de las partes lo solicite.
- V. Remitir el asunto a la Visitaduría General correspondiente, en caso de incumplimiento del convenio.
- VI. Las demás que les confiera otras disposiciones legales y la Presidencia.

**Artículo 128.-** Las partes contarán con treinta días naturales para dar cumplimiento total al convenio de mediación y conciliación, contados a partir del día de su suscripción.

En caso de incumplimiento del convenio, el titular del Centro remitirá copia del convenio a la Visitaduría General correspondiente, a efecto iniciar o continuar con el procedimiento de queja correspondiente.

**TÍTULO SEXTO  
DE LA PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS****Capítulo único  
Promoción y capacitación**

**Artículo 129.-** El Organismo, para la promoción y capacitación en la cultura de respeto a los derechos humanos, podrá:

- I. Generar acciones con instituciones, dependencias y organismos para la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos.
- II. Elaborar material editorial y audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades, así como difundir la cultura del respeto a la dignidad humana.
- III. Generar acciones para la sensibilización, promoción y capacitación en materia de derechos humanos.

IV. Realizar y promover investigaciones en materia de derechos humanos,

V. Impartir programas de estudios en materia de derechos humanos.

VI. Las demás que establezca el Reglamento.

**Artículo 130.-** La Comisión tendrá acceso, en los términos de las leyes respectivas, a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y promoción de la cultura de respeto a los derechos humanos.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN LABORAL

### Capítulo único De las Relaciones Laborales

**Artículo 131.-** Las relaciones laborales entre la Comisión y los servidores públicos que presten sus servicios en ella se regirán por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como por las disposiciones legales emitidas por la Comisión en la materia.

**Artículo 132.-** Se establecerá un sistema de servicio profesional de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad.

**Artículo 133.-** Los servidores públicos del Organismo, en el desempeño de sus funciones, deben observar los principios éticos y deontológicos que emita el Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el inciso w) y se adiciona el inciso x) de la fracción I del artículo 69, se reforma la fracción V del artículo 147 A y se deroga su fracción VII, se reforman los artículos 147 B, 147 C, 147 E, 147 F, 147 G y la fracción V del artículo 147 I, todos estos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 69.- ...**

I. ...

a). a v). ...

w). De Derechos Humanos.

x) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

...

**Artículo 147 A.- ...**

I. a IV. ...

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos. La emisión de la terna corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en base a la propuesta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, quien deberá previamente escuchar la opinión de la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la defensa y protección de los derechos humanos, terna que será sometida a la consideración del cabildo para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos.

VI. ...

VII. Derogada.

**Artículo 147 B.-** El incumplimiento en la emisión de la convocatoria, de quien no la ordene o no la ejecute, será motivo de responsabilidad administrativa, existiendo acción pública para tal efecto, la cual podrá ser informada al Órgano de Control Interno de la Legislatura Estatal.

**Artículo 147 C.-** La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones debe coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

**Artículo 147 E.-** La Secretaría del ayuntamiento recibirá las solicitudes y documentación de los aspirantes, acusándolo de recibido y con el folio respectivo y lo hará del conocimiento del ayuntamiento en la sesión de cabildo ordinaria siguiente, a fin de acordar su remisión a la Comisión Municipal de Derechos Humanos, para la declaratoria de terna, en no más de cinco días hábiles, acompañando copia certificada del punto de acuerdo respectivo.

**Artículo 147 F.-** Una vez recibida la documentación de los aspirantes en la Comisión Municipal de Derechos Humanos, previo estudio y consulta con la sociedad civil organizada, organismos públicos y privados, se emitirá la declaratoria de terna, en un término no mayor a diez días hábiles.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva serán resueltos por el Ayuntamiento.

**Artículo 147 G.-** La Comisión Municipal de Derechos Humanos remitirá al cabildo la declaratoria de terna correspondiente, para que la comunique a los aspirantes propuestos, para que en la siguiente sesión ordinaria, expongan su propuesta de plan de trabajo. Será el cabildo quien designe al Defensor Municipal de Derechos Humanos.

**Artículo 147 I.- ...**

I. a IV. ...

V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el inciso e), de la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 42.- ...**

I. a XXIII. ...

XXIV. ...

a). a d). ...

e). Cumplir en sus términos las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que hayan sido aceptadas. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, las autoridades o servidores públicos responsables deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

**XXIV. Bis a XXXVII. ...**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia del decreto que reforma los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y adiciona seis últimos párrafos al mismo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**TERCERO.** El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

**CUARTO.** Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.- Presidente.- Dip. Miguel Sámano Peralta.- Secretarios.- Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa.- Dip. Patricia Elisa Durán Reveles.- Dip. Oscar Vergara Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de junio de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).

---

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Toluca de Lerdo, México a 15 de marzo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE  
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 13 fracción XXIII y 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en relación con los artículos 51, fracciones I y III, 77 fracción V y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, formulamos ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo, todos estos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Se reforman el artículo 4, se deroga la fracción XXV del artículo 13, se reforman los artículos 15 y 20, la fracción XXII del artículo 28 y el párrafo primero del artículo 29, se adiciona el artículo 29 bis, se reforman el artículo 30 y el párrafo primero del artículo 32, se modifica el nombre del Capítulo IV del Título Segundo y se reforma el artículo 60, se adiciona el artículo 69 bis y un párrafo al artículo 79, se reforman los artículos 80 y 89, se deroga la fracción IV del artículo 99, se reforma el artículo 105, se derogan los artículos 110, 111 y 112, se adiciona el Título Quinto denominado "Del Centro de Mediación y Conciliación", con seis artículos y el Título Sexto denominado "De la promoción y capacitación en derechos humanos", con dos

artículos y el actual Título Quinto denominado "Del régimen laboral" se modifica para quedar como Título Séptimo, recorriéndose la numeración de los artículos correspondientes, todos estos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Se reforma el inciso w) y se adiciona el inciso x) de la fracción I del artículo 69, se reforma la fracción V del artículo 147 A y se deroga su fracción VII, se reforman los artículos 147 B, 147 C, 147 E, 147 F, 147 G y la fracción V del artículo 147 I, todos estos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Finalmente, se reforma el inciso e), de la fracción XXIV, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en el pilar relativo a Sociedad Protegida, establece que para la tutela de los derechos humanos es necesaria la intervención de los gobiernos, a efecto de que se adopten las medidas destinadas a crear las condiciones y los marcos jurídicos necesarios para su efectiva protección.

En nuestro país, la defensa y protección de los derechos humanos se lleva a cabo a través de dos mecanismos: el sistema de protección jurisdiccional que se efectúa a través de los instrumentos y procesos jurisdiccionales reconocidos en nuestra Carta Magna, entre otros, el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional y el sistema de protección no jurisdiccional, a través de los procedimientos de investigación de posibles violaciones de derechos humanos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de derechos humanos en las entidades federativas.



Un punto de referencia obligado en la configuración y funcionamiento de los organismos públicos protectores de derechos humanos se ubica en el Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. En efecto, los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones de tipo ombudsman. Su contenido amplio y general puede aplicarse a una pluralidad de instituciones, independientemente de su diversidad de objetivos, estructura y programas de acción, constituyendo así, el fundamento normativo internacional de los organismos de protección de derechos humanos, tanto en México como en el resto de los países.

Los Principios de París además constituyen la base que orienta las actuaciones del ombudsman en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos, de igual forma, enmarcan las atribuciones con las que cuenta para emitir dictámenes o recomendaciones por violaciones a derechos humanos, así como los elementos esenciales con los que debe contar, que garanticen su independencia y autonomía.

Por su parte, la Ley Suprema establece en el artículo 102, apartado B que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos.

El Estado mexicano ha avanzado en armonizar su normatividad nacional conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente, a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, que ubica a los derechos fundamentales en un lugar preponderante, como base y fin del orden jurídico mexicano.

El Estado de México atento a lo dispuesto en la reforma constitucional antes referida y a fin de lograr una efectiva armonización legislativa, publicó en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México del 3 de mayo de 2012, el *Decreto por el que se reforma la denominación del Título Segundo, los párrafos cuarto, décimo primero y décimo sexto del artículo 5 y se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose los subsecuentes del artículo 5, se reforma el segundo párrafo del artículo 16 y se adiciona la fracción IV al artículo 88 BIS, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

Por su parte, el Plan Rector de Gestión 2015-2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece como estrategia en el rubro correspondiente a la armonización legislativa, presentar proyectos jurídicos legislativos de iniciativas de decreto para promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales para la mejor protección y defensa de los derechos fundamentales de los habitantes del Estado.

En ese orden de ideas, resalta la necesidad de contar con un marco normativo estatal acorde con las dinámicas sociales actuales, para prevenir y atender las violaciones a los derechos humanos, asegurando su ejercicio y protección por medio de la constante actualización y perfeccionamiento de su marco constitucional y legal, que fortalezca las atribuciones, la independencia y la autonomía del

organismo estatal de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, así como los procedimientos e instrumentos que permitan una investigación expedita y eficaz de actos u omisiones de posibles violaciones a derechos humanos.

Para este propósito se requiere del diseño de planes y políticas públicas que permitan avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones en el goce, defensa y protección de los derechos humanos. Por ello, el Estado de México, a través de sus poderes y organismos, sigue generando acciones que permitan elevar la calidad de vida de las personas en el territorio mexiquense.

En este tenor y considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, apartado B establece, que las legislaturas locales deben garantizar la autonomía de los organismos estatales protectores de derechos humanos, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar, con dicho precepto normativo, la base constitucional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como su ley reglamentaria, la ley orgánica municipal, en esta materia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se propone sustituir el término "individuo" por el de "persona" ya que este último tiene una connotación más amplia que hace referencia tanto a personas físicas como a jurídico colectivas, es decir, no conlleva una distinción y permite armonizar los términos con los señalados en el ámbito constitucional y convencional, aunado a que es la terminología más utilizada en los instrumentos internacionales en la materia.

De igual forma, partiendo de la base teórica a la que alude la corriente iusnaturalista, se estima necesario la modificación del término “otorgar” por “reconocer”. Este cambio resulta indispensable si se entiende que las obligaciones que tiene el Estado en materia de derechos humanos son, entre otras, las de reconocerlos y protegerlos, ya que estos son anteriores al propio Estado y constituyen un elemento propio a la naturaleza humana, es decir, su existencia no depende de la voluntad del Estado, ni de los sujetos mismos.

Otro elemento que se configura como eje rector en materia de derechos humanos es el principio constitucional de no discriminación y de igualdad jurídica. El primero de ellos refiere que el reconocimiento de estos derechos no puede estar condicionado por alguna característica o preferencia de sus titulares, mientras que el principio de igualdad jurídica supone la obligación de las autoridades del Estado de llevar a cabo actos tendientes a obtener una correspondencia de oportunidades entre los grupos sociales y el resto de la población. Con base en lo anterior, se estima necesario añadir al precepto constitucional en comento la prohibición de restringir o suspender el ejercicio de los derechos y sus garantías, por motivo de preferencias sexuales.

El reconocimiento constitucional del órgano protector de derechos humanos del Estado de México y la especificación de su naturaleza jurídica tienen como principal objetivo el fortalecimiento de la institución, cuya labor principal es velar por el aseguramiento de los derechos fundamentales que se deben preservar y proteger en su ámbito territorial. Por ello, se propone hacer referencia de manera explícita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, instancia que da cumplimiento al mandato constitucional que se impone a las

Legislaturas locales de garantizar la autonomía e independencia de los organismos protectores de derechos humanos en las entidades federativas.

De igual forma, en la presente iniciativa que respetuosamente se somete a esta H. Legislatura, se propone incluir el derecho a la protección de datos personales en la redacción del artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al constituirse como una prerrogativa indispensable para el aseguramiento de la dignidad de las personas. Así, el derecho de todo ser humano a tener acceso a la información pública y gubernamental generada o en posesión de cualquier autoridad del Estado, debe incluir, necesariamente, la confidencialidad de los datos personales.

Por otra parte, se modifica el artículo 15 de la ley relativo a la integración de la Comisión, agregando que la misma se integra con el Consejo Consultivo y se aclara la denominación de la o el Secretario General, para fomentar el lenguaje no sexista, además, se incorpora la referencia al personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus atribuciones.

En relación con el artículo 20, se incorpora como causal para la separación del cargo de la o el Presidente del organismo, las señaladas en el Título Séptimo de la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer el procedimiento y causas graves que para la separación, entre otros, de magistrados, diputados y titulares de otros organismos públicos autónomos, se establece en el marco constitucional local, lo anterior, además para fortalecer la autonomía e independencia de la institución.

A efecto de no crear confusión en cuanto a las atribuciones que tiene el Primer Visitador General y los visitadores generales de esta defensoría de habitantes, se adiciona el artículo 29 bis y se modifican los artículos 30 y 31 de la ley en comento, al tiempo de que se incorporan nuevas atribuciones para el mejor desempeño de sus funciones.

Para fortalecer la certeza y seguridad procesal en las investigaciones y procedimientos de queja que se llevan a cabo en esta defensoría de habitantes, se propone conferir al titular del área de orientación y quejas y al titular del Centro de Medicación y Conciliación, fe pública para dar precisión, certidumbre y seguridad procesal a sus actuaciones.

En otro orden de ideas y considerando que en la ley aún se hace referencia al titular del organismo como Comisionado, se propone la modificación de la denominación del capítulo IV sustituyéndose por: "De los informes anuales de la o el Presidente". Lo anterior para lograr la armonización con la mayoría de las leyes de los organismos protectores de derechos humanos del país.

Para preservar, fortalecer y preservar la autonomía y autoridad moral de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se incorpora en el artículo 69 bis, la facultad para que la o el Presidente puede declinar, en el Primer Visitador General, el conocimiento de un asunto.

Por otro lado, en cuanto a los informes que deben rendir las autoridades o servidores públicos, se agrega un segundo párrafo en el artículo 79 para establecer que dicha atribución no podrá ser delegada. Lo anterior con la intención de asegurar

que sea el titular de la autoridad señalada como responsable, quien conozca los hechos de manera directa y rinda el informe de ley, pues de delegar en áreas jurídicas o subalternos esta responsabilidad, se diluye la importancia y trascendencia en el seguimiento y atención de posibles violaciones a derechos humanos.

Con el objeto de hacer más oportuna eficaz y expedita la atención y seguimiento al trámite de investigación de eventuales violaciones a derechos humanos, se establece que la falta de informes o su presentación fuera del plazo legal, hará acreedor al servidor público omiso de una multa. Cabe resaltar que esta facultad actualmente se contempla en las legislaciones de otros organismos estatales de protección de los derechos humanos del país, que ha permitido dar celeridad al trámite de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, en beneficio de quien se ha visto afectado por algún acto arbitrario o abusivo, cuyo pago corresponderá al servidor público respectivo y no al patrimonio de la instancia o de la autoridad respectiva.

Las Recomendaciones que emite la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se configuran como un instrumento de gran valía que, aun cuando no tienen un carácter vinculatorio, deben ser entendidas como un documento de irrestricta observancia, que permite colaborar con el gobierno en la procuración del Estado de derecho y la paz social, así como prevenir y procurar la reparación de eventuales violaciones a los derechos humanos.

Las derogaciones propuestas a la fracción IV del artículo 99 y a los numerales 110, 111 y 112 se refieren a la eliminación del recurso de reconsideración que se estima necesaria toda vez que, como medio de impugnación, se constituye como un

mecanismo que contraviene la fuerza moral de las Recomendaciones, así como la autonomía e independencia de la Comisión. Aunado a lo anterior, es importante destacar que prácticamente en todas las legislaciones de las instituciones de tipo ombudsman, tanto del ámbito internacional como nacional, no se establecen recursos procesales para impugnar sus Recomendaciones ya que se configuran como documentos de carácter moral y definitivo pero, sin que resultan obligatorios para las autoridades o servidores públicos a las que se dirigen, es decir, que pueden o no aceptarlas, lo que hace innecesaria su impugnación, además no se está en presencia de una resolución de carácter jurisdiccional, ni vinculatoria que pudiera dar lugar a un esquema de medios de impugnación.

Así, con la intención de garantizar el respeto y protección plena de los derechos humanos, esta defensoría de habitantes estima que la eliminación de este recurso abonaría a su mejor desempeño, resaltando que los recursos de impugnación y de queja, de los que conoce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, continúan disponibles para los quejosos, regulados inclusive por la legislación nacional.

De igual forma, se propone incorporar un Título Quinto relativo al Centro de Mediación y Conciliación, que tiene por objeto prestar los servicios en la materia buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades del Estado y municipios, este Centro desarrollará sus funciones conforme a los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado. Cabe señalar que sólo podrán ser sujetos de mediación y conciliación aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos.



Con el objeto de fortalecer la promoción y capacitación de los derechos humanos en la sociedad mexiquense, se incluye un Título Sexto que hace referencia de manera específica a las atribuciones con las que cuenta el organismo en relación a esta materia, destacando la realización y colaboración de acciones con instituciones diversas para la divulgación y capacitación de estos derechos. Es importante destacar que con la adición de los dos títulos antes mencionados, se recorre el título denominado "Del régimen laboral".

A fin de que se preserve y no se comprometa la autoridad moral del organismo, se propone derogar los preceptos legales que le confieren a esta defensoría de habitantes atribuciones para la designación de las ternas de aspirantes al cargo de las defensorías municipales de derechos humanos, transfiriéndola a las Comisiones Municipales de Derechos Humanos para que sean éstas quienes presenten la terna a la consideración y decisión del cabildo respectivo, se hace notar que por el contrario, debe conservarse el marco de atribuciones que establece la vinculación y colaboración que las defensorías municipales tienen con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en la promoción, difusión, protección y defensa de los derechos humanos. Esta medida permitirá además, fortalecer la autonomía e independencia de la autoridad municipal en la designación de sus dependencias.

En virtud de lo anterior, con el fin de fortalecer la cultura de los derechos humanos en el ámbito municipal, así como de mejorar sus prácticas administrativas, se adiciona un inciso al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal haciendo referencia explícita a la comisión del ayuntamiento encargada de la materia de derechos humanos, quien será la responsable de llevar a cabo el procedimiento al que se refiere el párrafo anterior.

Finalmente, la presente iniciativa busca incorporar a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la obligación de los servidores públicos para que, en caso de no aceptar o cumplir una Recomendación, deban fundar, motivar y hacer pública su negativa, considerando necesario establecer esta obligación en el código de conducta de los servidores públicos en la entidad, por ser una obligación que para todo servidor público deriva de las reformas constitucionales, del 10 de junio del 2011 al apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, con el objetivo, además, de lograr su correcta armonización con los proyectos de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo que respecta al Gobernador del Estado en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**MTRO. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LIX" Legislatura del Estado de México, envió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen, Iniciativa de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Eruviel Ávila Villegas y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mtro. en D. Baruch F. Delgado Carbajal.

Por razones de técnica legislativa, considerando que la iniciativa de decreto conlleva modificaciones constitucionales y legales, estimamos necesario elaborar un dictamen y dos proyectos de decreto para efecto de su discusión y votación por separado.

Sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutida, los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Representación Popular del siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Eruviel Ávila Villegas y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mtro. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, con fundamento en los artículos 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 13 fracción XXIII y 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en relación con los artículos 51, fracciones I y III, 77 fracción V y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De acuerdo con el estudio realizado, apreciamos que la propuesta legislativa tiene por objeto armonizar la normativa local con el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello, propone adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

## CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de acuerdo con el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que vigorizar la cultura de derechos humanos es una obligación que nos corresponde atender a todos y en el caso particular a los representantes populares y legisladores, revisando y perfeccionando el marco constitucional y legal, poniendo en sintonía con la normativa nacional e internacional.

Reconocemos que en la materia se han dado grandes avances y que contamos con un sólido basamento jurídico de protección de los derechos humanos, pero también advertimos que es necesario continuar mejorando la legislación, sobre todo, en congruencia con las grandes reformas constitucionales y legales que se han dado a través del Constituyente Permanente y de las Cámaras del Congreso de la Unión, para seguir consolidando la cultura de los derechos humanos.

En la iniciativa de decreto que nos ocupa encontramos que las propuestas legislativas que se presentan, se encaminan a la actualización de las bases constitucionales y legales y de la legislación de la materia para transitar a un organismo garante de los derechos humanos estatal más robusto, con atribuciones sustanciales y características indispensables para asegurar la eficacia de su actuación en favor de los derechos humanos en el Estado de México.

En este contexto, la iniciativa de decreto que se dictamina se orienta, precisamente, a la armonización de la legislación local, comenzando por nuestra Constitución Particular de la Entidad, y las leyes de la materia, para dar congruencia a su contenido en relación con la ley fundamental de los mexicanos.

De la exposición de motivos de la iniciativa de decreto desprendemos que la propuesta legislativa es concordante con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, que en el pilar relativo a Sociedad Protegida, establece que para la tutela de los derechos humanos es necesaria la intervención de los gobiernos.

Advertimos también, como se expresa en la iniciativa, que la defensa y protección de los derechos humanos se lleva a cabo a través de dos mecanismos: el sistema de protección jurisdiccional, y el sistema de protección no jurisdiccional.

Destacamos que los Principios de París constituyen la base que orienta las actuaciones del ombudsman en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos y que nuestra Ley Suprema establece en el artículo 102, apartado B que el Congreso de la Unión y las legislaturas

locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Por otra parte, es importante referir también que la iniciativa se enmarca en el Plan Rector de Gestión 2015-2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece como estrategia en el rubro correspondiente a la armonización legislativa, presentar proyectos jurídicos legislativos de iniciativas de decreto para promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales para la mejor protección y defensa de los derechos fundamentales de los habitantes del Estado.

De igual forma, es congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 102, apartado B dispone, que las legislaturas locales deben garantizar la autonomía de los organismos estatales, tiene por objeto armonizar, con dicho precepto normativo, la base constitucional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como su ley reglamentaria, la ley orgánica municipal, en esta materia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Así, resulta adecuado, en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la propuesta para sustituir el término "individuo" por el de "persona".

Más aún, estimamos imprescindible atendiendo al *ius naturalismo*, modificar el término "otorgar" por "reconocer". Es indispensable, si se entiende que las obligaciones que tiene el Estado en materia de derechos humanos son, entre otras, las de reconocerlos y protegerlos, ya que estos son anteriores al propio Estado.

Asimismo, en nuestra opinión es correcto configurar como eje rector, el principio constitucional de no discriminación y de igualdad jurídica.

Los integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en la pertinencia de la propuesta de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sea considerada como un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, pues con ello, se da cumplimiento al mandato constitucional que se impone a las Legislaturas locales de garantizar la autonomía e independencia de los organismos protectores de derechos humanos en las entidades federativas.

Creemos necesario, como se expresa en la propuesta legislativa incluir el derecho a la protección de datos personales en la redacción del artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Así como modificar el artículo 15 de la ley, respecto a la integración de la Comisión, y dar claridad a la denominación de la o el Secretario General, para fomentar el lenguaje no sexista.

Apreciamos correcto armonizar la denominación del capítulo IV, sustituyéndola por: "De los informes anuales de la o el Presidente".

Es necesario incorporar en el artículo 69 bis, la facultad para que la o el Presidente pueda declinar, en el Primer Visitador General, el conocimiento de un asunto.

Son acertadas las derogaciones propuestas a la fracción IV del artículo 99 y a los numerales 110, 111 y 112, referentes a la eliminación del recurso de reconsideración, toda vez que, como medio de impugnación, se constituye como un mecanismo que contraviene la fuerza moral de las Recomendaciones, así como la autonomía e independencia de la Comisión.

Constituye una medida positiva incorporar un Título Quinto relativo al Centro de Mediación y Conciliación, que tiene por objeto prestar los servicios en la materia buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades del Estado y municipios.

Debe apoyarse el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos en el ámbito municipal, así como de mejorar sus prácticas administrativas, por lo que debe aceptarse la adición de un inciso al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal haciendo referencia explícita a la comisión del ayuntamiento.

En cuanto a las adecuaciones la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, compartimos la propuesta de incorporar la obligación de los servidores públicos para que, en caso de no aceptar o cumplir una Recomendación, deban fundar, motivar y hacer pública su negativa, toda vez que es necesario fijar esta obligación en el código de conducta de los servidores públicos de la entidad.

Con motivo del estudio particular de la iniciativa de decreto, acordamos incorporar diversas modificaciones que contribuyen a mejorar la propuesta legislativa, precisando que los ajustes realizados derivaron de las importantes propuestas hechas por diputadas y diputados de los distintos Grupos Parlamentarios que participaron en los trabajos de las comisiones legislativas.

En consecuencia, los legisladores dictaminadores que suscribimos el presente dictamen, encontramos justificada la iniciativa de decreto y cubiertos los requisitos de fondo y forma, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** Se adjunta los proyectos de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ  
RODRÍGUEZ**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ  
(RÚBRICA).**

**PROSECRETARIO**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA  
(RÚBRICA).**

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN  
GUADARRAMA  
(RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA  
MONTES DE OCA  
(RÚBRICA).

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO  
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS**

**PRESIDENTE**

DIP. NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS  
(RÚBRICA).

DIP. PERLA GUADALUPE MONROY MIRANDA  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN  
GUADARRAMA  
(RÚBRICA).

DIP. JOSEFINA AIDE FLORES DELGADO  
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA POZOS PARRADO

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR  
(RÚBRICA).